

NUREJ No.-	70194733
NUMERO DE SENTENCIA	8/2021
FECHA DE EMISIÓN	8 de enero de 2021
SALA	Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
DESCRIPTOR	DERECHO PROCESAL PENAL / APELACIÓN RESTRINGIDA / DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA/DEBIDO PROCESO / VALORACIÓN DE LA PRUEBA / La falta de valoración de la entrevista psicológica realizada a NNA, que es una prueba relevante para considerar los delitos de violación, máxime si la adolescente está es estado de gestación, implica una motivación arbitraria del A quo.
SÍNTESIS DEL CASO	El recurrente Ministerio Público expresó como agravios los siguientes argumentos 1) La sentencia contiene el defecto previsto en el art. 370.5 del CPP, puesto que el acta de denuncia y entrevista psicológica preliminar y otras no fueron consideradas para la emisión de la sentencia declarando al acusado absuelto de culpa y pena.
RATIO DECIDENDI	<p>En este sentido, esta Sala, conforme a la doctrina y jurisprudencia internacional referida al deber de fundamentación de las resoluciones, que ha sido recogida en Resoluciones precedentes, establecido en el Auto Supremo 065/2012-R de 19 de abril que <i>“De manera específica la Sentencia penal que pone fin al acto de juicio debe contener la necesaria motivación que exige de parte del Juez o Tribunal de Sentencia desarrollar una actividad fundadora o motivadora del fallo que comprende varios momentos; a saber: la fundamentación analítica o intelectual y la fundamentación jurídica”</i>.</p> <p>El Tribunal de instancia tampoco consideró que por la naturaleza del hecho lo que no podrían existir testigos, por lo tanto, las pruebas testificales tienden a ser pruebas secundarias para descubrir la verdad histórica del hecho, para ello es de singular importancia revisar las pruebas</p>

	<p>documentales, entre las que se encuentra la entrevista psicológica que se realiza a la supuesta menor víctima, en el que habría relatado los hechos ocurridos.</p> <p>Esta prueba documental consistente en la entrevista psicológica realizada a la menor de 12 años, no mereció ningún tipo de fundamentación probatoria, ni se consideró que la menor se encuentra en estado de gestación, fue mencionada pero no valorada.</p> <p>Por lo que se considera que el Tribunal de mérito no fundamentó su sentencia desde <u>un enfoque interseccional</u>, toda vez que se trata de una menor de edad, supuesta víctima de violación, y además que es mujer, la cual se halla dentro de los denominados <u>grupos vulnerables</u>, que por su condición merece una <u>protección reforzada</u> por parte de las autoridades jurisdiccionales; es decir el <u>tribunal a quo no juzgó con perspectiva de género</u>, sino al contrario valoró las pruebas y emitió juicios de valor como si se tratase de cualquier común u ordinario, sin aplicar los principios rectores que establece la ley 348, ni el art. 60 de la CPE que establece el <u>interés superior de las niñas, niños y adolescentes</u>, que implican la preeminencia de sus derechos. Tanto en la valoración de las pruebas, como en la fundamentación fáctica y jurídica, al tratarse la víctima de niña y mujer, debe tomarse en cuenta desde la perspectiva la naturaleza del hecho (que por lo general ocurre sin testigos), la relación de parentesco, dependencia o dominación del agresor con la víctima, etc., aspectos que se extrañan completamente en la sentencia.</p>
<p>FORMA DE RESOLUCIÓN</p>	<p>ADMISIBLE Y PROCEDENTE. ANULA la sentencia N° 2/2020, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal 12° de la Capital.</p>



1


SECRETARIA DE CAMARA
DE LA SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ BOLIVIA

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL PRIMERA**

Santa Cruz de la Sierra, 8 de enero de 2021.-

NUREJ : 70194733
INTEGRANTES : Edil Robles Lijerón -Vocal.
Gladys Alba Franco -Vocal.
PROCESO PENAL : Seguido por el **Ministerio Público** contra **Clever Choré Román** por el delito de **violación de infante, niña, niño o adolescente**.

APELACIÓN RESTRINGIDA:

VISTOS: El recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público (fs. 157 a 158 y vta.), contra la sentencia N° 02/20 de 23 de enero de 2020 (fs. 143 a 146), resolución a través de la cual el Tribunal de Sentencia Penal 12° de la Capital, declaró al acusado Clever Choré Román, absuelto de culpa y pena del delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal, por existir duda razonable en la responsabilidad penal del acusado. Revisado los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que, el recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público se encuentra previsto y justificado en la forma exigida por el Art. 407 y 408 del CPP, por lo que se admite para su consideración y sustanciación conforme a las atribuciones otorgadas por el Art. 398 del Código de Procedimiento Penal, como sigue:

CONSIDERANDO: Que, el **Ministerio Público** expresó como agravios los siguientes argumentos: **1)** La sentencia contiene el defecto previsto en el art. 370.5 del CPP, puesto que el acta de denuncia y entrevista psicológica preliminar, y otras pruebas adjuntas a fs. 13, fueron ofrecidas en la acusación fiscal pero no fueron consideradas para emitir el fallo; **2)** La sentencia contiene el defecto previsto en el art. 370.8 del CPP, pues el Tribunal de instancia señaló que las pruebas del Ministerio Público fueron insuficientes para probar el delito acusado, toda vez que no cursaría el certificado médico forense ni otra prueba que lo demuestre; sin embargo el Tribunal no consideró que el Ministerio Público acreditó el delito acusado con pruebas periciales y adecuó correctamente la conducta del acusado al tipo penal de violación de infante, niña, niño o adolescente, conducta que ha sido probada por la prueba pericial No. 1. **Solicita** que se revoque la sentencia y se dicte Auto de Vista dictando sentencia condenatoria contra Clever Choré Román, debiéndose aplicar la pena máxima para el delito acusado.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto la naturaleza jurídica del Recurso de Apelación Restringida prevista en el Art. 407 del Código de Procedimiento Penal, esta norma señala: **"El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley"**. Esto significa que el tribunal de

apelación está en el deber jurisdiccional de revisar la sentencia en los aspectos de la aplicación de Derecho en el cual el tribunal o Juez a quo hubiese incurrido en defectos para su aplicación, ya sea en el derecho material o procesal. En consecuencia el ámbito de protección y resguardo de los derechos se abre de manera amplia en todas las normas legales, constitucionales, principios del debido proceso, Tratados Internacionales y todo lo que implica la correcta aplicación del Derecho en general. Es así que de acuerdo a los motivos del recurso de apelación restringida formulado por el Ministerio Público, es pertinente en el presente caso sintetizar y buscar de manera objetiva los agravios que implican violación de Derechos Fundamentales y que impliquen la dictación de una sentencia, debido a los defectos en la aplicación de la norma procesal, ya que primeramente el tribunal de alzada debe cuidar que el proceso se tramite sin vulnerar derechos fundamentales; sin embargo la norma procedimental no permite a este Tribunal revalorizar las pruebas que ya fueron analizadas por el inferior, ya sea documentales, periciales o testificales, todo ello en respeto al principio de inmediación (A.S. Nº 74, de 19 de marzo de 2013).

Que, se debe tener en cuenta que, conforme al nuevo orden procesal penal, el Tribunal de alzada no puede revisar cuestiones de hecho, las cuales son verificadas en el juicio oral y público. Su función de controlador jurídico superior, en cuanto tiende a corregir en primer término, el vicio *in iudicando*, pero solamente *in iure*, presupone la intangibilidad del material fáctico sometido a juzgamiento. Es ya una premisa indiscutida que el Tribunal *ad quem* no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el Juez o Tribunal a quo siempre y cuando cumplan con las reglas de la sana crítica.

Que, el Auto Supremo Nº 317 de 13 de junio de 2003, señala que "De acuerdo a la nueva concepción doctrinaria, la apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas, en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no siendo el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho que hacen los jueces o tribunales inferiores en el juicio oral, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los tratados internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley. Por ello el Tribunal de Alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional a los siguientes aspectos: declarar procedente o improcedente la apelación restringida, o anular total o parcialmente la sentencia".

CONSIDERANDO: Que, la acción penal como poder jurídico que persigue la averiguación del hecho que se presume delictivo, así como su juzgamiento y la imposición de una pena, mediante ello se provoca la intervención y la decisión del juzgador acerca de una acusación del delito y de todas las demás situaciones que se determinan en el proceso y se puede definir como el acto mediante el cual se demanda la punición del culpable o el derecho subjetivo de pedir a la instancia



Abog. Quispe Arce
SECRETARIA DE CAMARA
DE LA SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

juzgadora la aplicación de la Ley penal para la actuación de su poder, deber de castigar que tiene el Estado.

Que, en el proceso penal rige el principio de la libertad probatoria, la prueba lícitamente obtenida deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado, por lo que todo elemento probatorio deberá relacionarse con los extremos: **objetivo** o sea la existencia del hecho y **subjetivo** que se dirija a relacionar al acusado en la participación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como **pertinencia de la prueba**.

Que, en cuanto a la valoración de la prueba, la SC 166/2004-R del 14 de octubre, señaló "(...) *la motivación en cuanto a la prueba resulta de fundamental trascendencia para dictar una sentencia, ya que únicamente de la prueba, depende la declaratoria de inocencia, absolución o declaratoria de autoría de la parte imputada. En este entendido, el Juez en la parte pertinente de la sentencia relativa a la valoración jurídica de la prueba deberá contrastar la prueba de cargo y de descargo, haciendo un análisis expreso y manifestando por qué desvirtúa ciertas piezas probatorias o por qué les da valor probatorio; cuáles son las condiciones que reúnen los documentos o actos procesales que constituyen la prueba para fundar su decisión, lo que significa, que la valoración jurídica de la prueba no puede quedar en la psiquis del juzgador, sino que debe expresarla cuidadosamente luego del análisis prolijo que realice sobre ella; consiguientemente no le está permitido hacer una relación solamente de las pruebas de cargo y de descargo; y luego exponer un examen general de todas, ya que cada una guarda su particularidad y puede o no tener valor probatorio, siendo ésta labor la que debe realizar el juzgador sacando a la luz la calidad y validez legal de las piezas procesales y los actos que la componen para finalmente tomar su decisión; al no hacerlo incurre en una omisión indebida que lesiona el derecho al debido proceso, en su elemento de la motivación de la decisión judicial*".

Que, el Auto Supremo N° 152/2013-RRC, se pronunció respecto al deber de fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales relacionado a la valoración de la prueba, señalando que: "*El orden constitucional establecido en su art. 115.II, garantiza el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el deber de fundamentación instituido en el art. 124 del CPP, que exige que toda resolución judicial sea debidamente fundamentada, siendo obligación de todo Juez o Tribunal que dicte una resolución, el de exponer imprescindiblemente los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, mandato que en caso de ser incumplido, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en la práctica se torna en una decisión de hecho, más no de derecho que vulnera al debido proceso, que permite a las partes conocer cuáles son las razones, los motivos o las argumentaciones jurídicas de la*



5

Abog. D. Norma Quispe Arce
SECRETARIA DE CAMARA
DE LA SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

conjunto de toda la prueba judicializada. En este momento, la autoridad judicial competente de emitir una sentencia, deberá dejar constancia de los aspectos que le permitieron concluir en el caso de las declaraciones testificales porque consideró coherente, incoherente, consistente o inconsistente, veraz o falsa la declaración de los testigos, es decir, expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros; similar tarea deberá ser desarrollada respecto a la prueba documental y pericial, debiendo dejarse constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de cada prueba así como su relevancia o no.

La fundamentación jurídica, es el momento en el cual el Juez o Tribunal a partir de la identificación de los aspectos fácticos atribuidos en la acusación y previo análisis de las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, opta racionalmente por una de ellas, precisando por que considera que los hechos deben ser subsumidos en tal o cual norma sustantiva; no siendo suficiente la mera enunciación del tipo o tipos penales atribuidos al imputado, sino a partir de la cita de los preceptos legales a ser aplicados y en su caso de una somera indicación de los aspectos necesarios relativos a la teoría del delito que resulten aplicables; el Juez o Tribunal deberá establecer por qué estima que se está ante una acción típica, lo que importa la concurrencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal en cuestión; además, de antijurídica, culpable y finalmente sujeta a una sanción...”.

CONSIDERANDO: Que, el primer agravio denunciado por el recurrente, se refiere al defecto de sentencia que señala el art. 370 inc. 5 del CPP, puesto que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público no habrían sido consideradas para emitir el fallo.

Revisada la sentencia en cuestión, en el acápite IX “valoración de la prueba” el Tribunal de instancia solo hizo mención a las pruebas de cargo ofrecidos por el Ministerio Público y que fueron judicializados en el juicio oral; al haber sido judicializada la prueba documental de cargo, ésta debió merecer una fundamentación descriptiva y una fundamentación analítica. En el caso concreto el Tribunal de instancia incumplió con el deber de fundamentar y motivar la sentencia, toda vez que en primer lugar no hizo una fundamentación descriptiva de la prueba documental de cargo, pues no hizo una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, tampoco se dejó constancia de los datos más relevantes de esta prueba con mayor énfasis de las conclusiones atinentes o relevantes del caso.

En segundo lugar, la sentencia apelada no contiene una fundamentación analítica, toda vez que el Tribunal de instancia no dejó constancia de los aspectos que le permitieron concluir **por qué** todos y cada una de las pruebas documentales de cargo eran inconducentes para demostrar la culpabilidad del acusado en el hecho delictivo de violación de infante, niña, niño o adolescente. En caso de que el Tribunal de instancia no hubiese tomado en cuenta esta prueba, debió fundamentar

decisión adoptada por un tribunal de justicia a fin de que la Resolución reúna las condiciones de validez necesarias. Esta Sala, ha expresado de manera reiterada, que si bien, todos los actos del proceso son importantes, desde la resolución que determina su inicio, hasta la que establece su conclusión; la Sentencia tiene relevante trascendencia, por ello, puede ser considerada como el acto más importante del proceso; por consiguiente, la carencia de una adecuada fundamentación en ella, ingresa en el ámbito de las nulidades procesales, pues siendo un derecho del justiciable exigir la motivación de las resoluciones, es posible afirmar que sólo con una adecuada fundamentación de las resoluciones, éste, podrá examinar y contrastar su razonabilidad, para ejercitar, en su caso, los recursos que considere necesarios, en uso de su sagrado derecho a la defensa.

En ese sentido, esta Sala, conforme a la doctrina y jurisprudencia internacional referida al deber de fundamentación de las resoluciones, que ha sido recogida en Resoluciones precedentes, estableció en el Auto Supremo 065/2012-RA de 19 de abril, que: 'De manera específica la Sentencia penal que pone fin al acto de juicio debe contener la necesaria motivación que exige de parte del Juez o Tribunal de Sentencia desarrollar una actividad fundamentadora o motivadora del fallo que comprende varios momentos; a saber: la fundamentación descriptiva, la fundamentación fáctica, la fundamentación analítica o intelectual y la fundamentación jurídica.

En la fundamentación descriptiva la autoridad judicial debe proceder a consignar cada elemento probatorio útil, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, dejando constancia en el caso de la prueba testifical de las ideas principales y pertinentes que se extraen de la declaración del testigo, procurando no hacer una transcripción literal de la declaración; siendo también aplicable este criterio con relación a los peritos que puedan concurrir personalmente a la audiencia de juicio. En el caso de la prueba documental y pericial, esta fundamentación descriptiva quedará cumplida al dejarse constancia de los datos más relevantes de esta prueba con mayor énfasis de las conclusiones atinentes o relevantes del caso.

La fundamentación fáctica es el momento en el cual debe establecerse cuales los hechos estimados como probados; es decir, el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan por demostrados de conformidad con los elementos probatorios que hayan sido incorporados legalmente en la audiencia de juicio; esta fundamentación es necesaria, pues de ella posteriormente se procederá a extraer las consecuencias jurídicas fundamentales y establecer en su caso la responsabilidad penal del imputado o su absolución; siendo esencial que en esta fundamentación se proceda a efectuar una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos.

El tercer momento es la fundamentación analítica o intelectual, en la que no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica, una apreciación en el



7

Abog. D. María Guispe Arce
SECRETARÍA DE CÁMARA
DE LA SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ BOLIVIA

Que, en el segundo agravio, el Ministerio Público denunció que la sentencia contiene el defecto previsto en el art. 370.8 del CPP, pues el Tribunal de instancia señaló que las pruebas del Ministerio Público fueron insuficientes para probar el delito acusado, cuando se demostró todo lo contrario en juicio, pues se acreditó la responsabilidad penal del acusado Clever Choré Román en el delito de violación a infante, niña, niño o adolescente, pues producto de este hecho delictivo la menor víctima se encontraría en estado de gestación.

El art. 370 inc. 8 del CPP establece como un defecto de sentencia “8. *Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa*”; en el agravio denunciado, el Ministerio Público se refiere al fondo de la cuestión, señalando que se habría demostrado que el acusado Clever Choré Román adecuó su conducta al tipo penal previsto por el art. 308 bis del Código Penal con agravante; sin embargo en ninguna parte del segundo agravio se cuestionó que la sentencia contuviera una contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa; es decir, no se cuestionó que la sentencia no hubiese seguido un hilo conductor ni secuencial desde el encabezamiento hasta el “por tanto”, tampoco se alegó que hubieran existido afirmaciones contradictorias entre sí que hubiesen violentado el principio de congruencia interna de la sentencia. Por lo referido, este tribunal de alzada llega a la conclusión de que el recurrente no demostró que la sentencia contenga el defecto previsto en el art. 370 inc. 8 del CPP.

Que, un aspecto importante que se debe considerar es que el Tribunal de mérito no fundamentó su sentencia desde un enfoque interseccional, toda vez que se trata de una menor de edad, supuesta víctima de violación, y además que es mujer, la cual se halla dentro de los denominados grupos vulnerables, que por su condición merece una protección reforzada por parte de las autoridades jurisdiccionales; es decir, el tribunal a quo no juzgó con perspectiva de género, sino al contrario valoró las pruebas y emitió juicios de valor como si se tratase de cualquier delito común u ordinario, sin aplicar los principios rectores que establece la ley 348, ni el art. 60 de la CPE que establece el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implican la preeminencia de sus derechos. Tanto en la valoración de las pruebas, como en la fundamentación fáctica y jurídica, al tratarse la víctima de niña y mujer, debe tomarse en cuenta desde esa perspectiva la naturaleza del hecho (que por lo general ocurre sin testigos), la relación de parentesco, dependencia o dominación del agresor con la víctima, etc., aspectos que se extrañan completamente en la sentencia recurrida.

Que, de lo referido anteriormente, este Tribunal no puede corregir directamente los defectos y omisiones en los que incurrió el tribunal de instancia, razón por la cual corresponde aplicar la primera parte del art. 413 del Código de Procedimiento Penal, es decir anular la sentencia recurrida y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal llamado por ley que tome en cuenta los parámetros establecidos por este Tribunal.

debidamente del por qué no se podía o debía considerar, estableciendo los motivos lógicamente convincentes para ello.

El Tribunal de instancia tampoco consideró que por la naturaleza del hecho por lo general el delito se comete estando solos la víctima y el autor del hecho, por lo que no podrían existir testigos, por lo tanto las pruebas testificales tienden a ser pruebas secundarias para descubrir la verdad histórica del hecho, para ello es de singular importancia revisar las pruebas documentales, entre las que se encuentra la entrevista psicológica que se realiza a la supuesta menor víctima, en el que habría relatado los hechos ocurridos. Esta prueba documental consistente en la entrevista psicológica realizada a la menor L.A.C.P., de 12 años, no mereció ningún tipo de fundamentación probatoria descriptiva ni analítica, el mismo que al ser introducida en el juicio oral debió ser valorada conforme a las reglas establecidas en el art. 173 del CPP y la jurisprudencia citada líneas arriba por este Tribunal de alzada. Amén de omitir la valoración de esta prueba documental, el Tribunal de instancia no otorgó razones lógicamente sustentables del por qué omitió valorar esa prueba documental, por qué no se debe dar credibilidad a lo señalado por la menor en cuanto al hecho concreto.

Otro elemento probatorio de especial relevancia por la naturaleza del hecho acusado, es el informe ecográfico realizado a la menor L.A.C.P., por el cual –según el Tribunal- se acreditaría que la misma se encuentra en estado de gestación. Esta prueba solo fue mencionada por el Tribunal, mas no se le otorgó un valor probatorio, positivo ni negativo, tampoco se justificó su falta de valoración. Nótese que no se trata de una prueba irrelevante, sino que la gestación de la supuesta víctima tiene que ser –lógicamente- producto de acceso carnal o de otra circunstancia lógicamente creíble.

La prescindencia de los testigos de cargo por parte del Ministerio Público, de ninguna manera tienden a desacreditar la prueba documental de cargo, el cual fue judicializada en introducida al juicio oral por su lectura, por lo que debió merecer un pronunciamiento expreso, una valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas, otorgándoles un valor positivo o negativo, así como también debió otorgársele las razones por las cuales les otorga determinado valor.

Asimismo este tribunal de alzada evidencia que el Tribunal de mérito no realizó una valoración conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida, lo cual implicaría una fundamentación del conjunto de las pruebas de cargo y de descargo, los cuales deben generar en el juzgador la convicción de que se cometió el hecho o descartar esta posibilidad.

Al no haber una fundamentación descriptiva ni fundamentación analítica de las pruebas de cargo del Ministerio Público, la sentencia incurrió en el defecto previsto en el art. 370 inc. 5 del CPP, que está estrechamente vinculado con el art. 124 y 173 del CPP, razón suficiente por la cual se debe anular la sentencia y ordenar su reposición por otro Tribunal llamado por ley.

POR TANTO: La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en atención a los fundamentos legales expuestos, en aplicación de los Arts. 60, 115.II y 180.I de la CPE y 169.3, 370 inc. 5, 398, 407, 408, 411 y 413 del Código de Procedimiento Penal, declara: **ADMISIBLE y PROCEDENTE la apelación restringida** interpuesta por el Ministerio Público; en consecuencia se **ANULA** la sentencia N° 02/20 de 23 de enero de 2020, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal 12° de la Capital y se ordena la reposición del juicio por otro Tribunal llamado por ley, tomando en cuenta los lineamientos establecidos por el Tribunal de alzada.

Se advierte a las partes que tienen el término de cinco días para interponer el recurso de casación contra el presente fallo judicial como lo establece el Art. 417 del Código de Procedimiento Penal.

Vocal relatora: Dra. Gladys Alba Franco.

Regístrese y notifíquese.-

[Signature]
Abg. Gladys Alba Franco
VOCAL
SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Signature]
M.Sc. Edil Robles Lijeron
VOCAL
SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ante mí:
[Signature]
Abog. Moises Colque Perez
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL PRIMERA
T.D.J. SANTA CRUZ

Auto No.....08

Registrado a Fs. 18A21

Lib. Toma Razón No. 2021

[Signature]
Maribel Cerezo Jauri
AUXILIAR
SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA